



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n°. 103**

Palmira, Valle del Cauca, nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Andrés Felipe Belalcázar Tenorio
Accionado(s):	Curaduría Urbana 3 de Bogotá
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00264-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.636.478, quien actúa a través de apoderada, contra la CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ D.C. por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala el accionante a través de su apoderada que el día 14 de agosto del hogaño, por error involuntario generó transferencia bancaria a través de su cuenta de ahorros de Bancolombia No.18594045854 por valor de \$176.368.00, en favor de la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C., en razón a ello, el 29 de septiembre del presente año, se presentó mediante correo electrónico solicitud de reintegro, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela se diera contestación de la misma.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto No. 1323 del 27 de octubre de 2020, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de Bancolombia, así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Comprobante transferencia bancaria

## **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

La Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., manifestó que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, estableció que las peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria deben ser resueltas en un término de 30 días hábiles, y dado que la Resolución 1462 de 2020 prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre, razón por la cual tal dependencia tenía la facultad de responder la solicitud endilgada por el accionante hasta el 12 de noviembre de los cursantes. No obstante, informa que el pasado 28 de octubre, se procedió a reintegrar el dinero solicitado por el ciudadano.

La Representante Legal de Bancolombia S.A., informa que, el accionante presentó derecho de petición el 8 de septiembre de 2020, mediante el cual requería información sobre una transacción que erróneamente realizó a una cuenta de otro de sus clientes por valor de \$176.368.00, dando respuesta el 4 de noviembre al correo [btzcompaniadeabogados@gmail.com](mailto:btzcompaniadeabogados@gmail.com), indicándole que, se han realizado las gestiones necesarias con la titular de la cuenta que recibió los dineros, sin que a la fecha se obtenga respuesta, además no pueden debitar sin autorización de donde recibieron los dineros.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ D.C., ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?.

#### **b. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación endilgada a la entidad accionada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **c. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup> En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

#### **d. Caso concreto.**

En el asunto puesto a consideración se tiene que el accionante elevó derecho de petición el día 29 de septiembre de 2020, ante entidad La CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ D.C., sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiera dado contestación a tal requerimiento.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a ésta Judicatura por parte de la entidad accionada y vinculada de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, son claras y congruentes con lo solicitado y finalmente se puso en conocimiento del peticionario tal y como fue corroborado por el actor vía telefónica a la escribiente de este Juzgado. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

## Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.636.478, quien actúa en causa propia, contra la CURADURÍA URBANA 3 DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

St.

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8edc5d3b702c193a67ae859f121c577b841f46cf3fadda05e220e71ee599**  
**612d**

Documento generado en 09/11/2020 02:39:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**